

DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: El Tribunal Constitucional y el Tribunal del Jurado (parcial).
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

LEYES DE LA DEMO:

- | | |
|--------------------------------------|-------------------------|
| 1. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | Arts. de 27 a 30 |
| 2. EL TRIBUNAL DEL JURADO | Arts. de 24 a 29 |

ORDEN CONSTITUCIONAL

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE
(BOE de 5 de octubre)

ORDEN SISTEMÁTICO

	Artículo
TÍTULO II. LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	27 a 30

TÍTULO II

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

- Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES**
- Capítulo II. DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**
- Capítulo III. DE LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JUECES O TRIBUNALES**
- Capítulo IV. DE LA SENTENCIA EN PROCEDIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE SUS EFECTOS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 27. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL GARANTIZA LA PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN: EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**
- 28. EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**
EL TRIBUNAL, para apreciar la conformidad o disconformidad CON LA CONSTITUCIÓN DE UNA LEY, DISPOSICIÓN O ACTO CON FUERZA DE LEY DEL ESTADO O DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, considerará, además de los preceptos constitucionales: LAS LEYES QUE SE HUBIERAN DICTADO PARA DELIMITAR LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO Y LAS DIFERENTES COMUNIDADES AUTÓNOMAS O PARA REGULAR O ARMONIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE ÉSTAS.
PODRÁ DECLARAR INCONSTITUCIONALES POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 81 DE LA CONSTITUCIÓN: los preceptos DE UN DECRETO-LEY, DECRETO LEGISLATIVO, LEY QUE NO HAYA SIDO APROBADA CON EL CARÁCTER DE ORGÁNICA O NORMA LEGISLATIVA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EN EL CASO DE QUE HUBIERAN REGULADO MATERIAS RESERVADAS A LEY ORGÁNICA O impliquen MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE UNA LEY APROBADA CON TAL CARÁCTER, CUALQUIERA QUE SEA SU CONTENIDO:
- 29. PARA PROMOVER LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, SE REALIZARÁ MEDIANTE a) EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD y b) LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JUECES O TRIBUNALES.**
SI POR RAZONES DE FORMA SE DESESTIMA EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA UNA LEY, DISPOSICIÓN O ACTO CON FUERZA DE LEY: NO SERÁ OBSTÁCULO PARA QUE PUEDAN SER OBJETO DE UNA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CON OCASIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCESO:
- 30. NO SUSPENDERÁ LA VIGENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY, DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA O DEL ACTO CON FUERZA DE LEY: LA ADMISIÓN DE UN RECURSO O DE UNA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**
QUEDA EXCEPTUADA EN EL CASO EN QUE EL GOBIERNO SE AMPARE EN LO DISPUESTO EN EL ART. 161 DE LA CONSTITUCIÓN, PARA IMPUGNAR, POR MEDIO DE SU PRESIDENTE, LEYES, DISPOSICIONES NORMATIVAS O ACTOS CON FUERZA DE LEY DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:

TÍTULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 27. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL GARANTIZA LA PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN: EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**
- 28. EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**
EL TRIBUNAL, para apreciar la conformidad o disconformidad CON LA CONSTITUCIÓN DE UNA LEY, DISPOSICIÓN O ACTO CON FUERZA DE LEY DEL ESTADO O DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, considerará, además de los preceptos constitucionales: LAS LEYES QUE SE HUBIERAN DICTADO PARA DELIMITAR LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO Y LAS DIFERENTES COMUNIDADES AUTÓNOMAS O PARA REGULAR O ARMONIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE ÉSTAS.
PODRÁ DECLARAR INCONSTITUCIONALES POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 81 DE LA CONSTITUCIÓN: los preceptos DE UN DECRETO-LEY, DECRETO LEGISLATIVO, LEY QUE NO HAYA SIDO APROBADA CON EL CARÁCTER DE ORGÁNICA O NORMA LEGISLATIVA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EN EL CASO DE QUE HUBIERAN REGULADO MATERIAS RESERVADAS A LEY ORGÁNICA O impliquen MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE UNA LEY APROBADA CON TAL CARÁCTER, CUALQUIERA QUE SEA SU CONTENIDO:
- 29. PARA PROMOVER LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, SE REALIZARÁ MEDIANTE a) EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD y b) LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JUECES O TRIBUNALES.**
SI POR RAZONES DE FORMA SE DESESTIMA EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA UNA LEY, DISPOSICIÓN O ACTO CON FUERZA DE LEY: NO SERÁ OBSTÁCULO PARA QUE PUEDAN SER OBJETO DE UNA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CON OCASIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCESO:
- 30. NO SUSPENDERÁ LA VIGENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY, DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA O DEL ACTO CON FUERZA DE LEY: LA ADMISIÓN DE UN RECURSO O DE UNA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**
QUEDA EXCEPTUADA EN EL CASO EN QUE EL GOBIERNO SE AMPARE EN LO DISPUESTO EN EL ART. 161 DE LA CONSTITUCIÓN, PARA IMPUGNAR, POR MEDIO DE SU PRESIDENTE, LEYES, DISPOSICIONES NORMATIVAS O ACTOS CON FUERZA DE LEY DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL GARANTIZA LA PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN: EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

→ **MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD REGULADOS EN ESTE TÍTULO:**

= **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL GARANTIZA LA PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN**

· **Y ENJUICIA LA CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD CON ELLA DE LAS LEYES, DISPOSICIONES O ACTOS IMPUGNADOS.**

→ **SON SUSCEPTIBLES DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

a) **LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA Y LAS DEMÁS LEYES ORGÁNICAS.**

b) LAS DEMÁS LEYES, DISPOSICIONES NORMATIVAS Y ACTOS DEL ESTADO CON FUERZA DE LEY.

- **EN EL CASO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS:**
- **LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL NÚMERO SEIS DEL ARTÍCULO OCHENTA Y DOS DE LA CONSTITUCIÓN.**

c) LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

d) LOS REGLAMENTOS DE LAS CÁMARAS Y DE LAS CORTES GENERALES.

e) LAS LEYES, ACTOS Y DISPOSICIONES NORMATIVAS CON FUERZA DE LEY DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:

- **CON LA MISMA SALVEDAD FORMULA EN EL APARTADO b) RESPECTO A LOS CASOS DE DELEGACIÓN LEGISLATIVA.**

f) LOS REGLAMENTOS DE LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

- Uno. Mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad regulados en este Título, el Tribunal Constitucional garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones o actos impugnados.

Dos. Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad:

- a) Los Estatutos de Autonomía y las demás leyes orgánicas.
- b) Las demás leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de ley. En el caso de los decretos legislativos, la competencia del Tribunal se entiende sin perjuicio de lo previsto en el número 6 del artículo 82 de la Constitución.
- c) Los tratados internacionales.
- d) Los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales.
- e) Las Leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas, con la misma salvedad formulada en el apartado b) respecto a los casos de delegación legislativa.
- f) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Art. 27.

EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: EL TRIBUNAL, para apreciar la conformidad o disconformidad CON LA CONSTITUCIÓN DE UNA LEY, DISPOSICIÓN O ACTO CON FUERZA DE LEY DEL ESTADO O DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, considerará, además de los preceptos constitucionales: LAS LEYES QUE SE HUBIERAN DICTADO PARA DELIMITAR LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO Y LAS DIFERENTES COMUNIDADES AUTÓNOMAS O PARA REGULAR O ARMONIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE ÉSTAS.

PODRÁ DECLARAR INCONSTITUCIONALES POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 81 DE LA CONSTITUCIÓN: los preceptos DE UN DECRETO-LEY, DECRETO LEGISLATIVO, LEY QUE NO HAYA SIDO APROBADA CON EL CARÁCTER DE ORGÁNICA O NORMA LEGISLATIVA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EN EL CASO DE QUE HUBIERAN REGULADO MATERIAS RESERVADAS A LEY ORGÁNICA O impliquen MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE UNA LEY APROBADA CON TAL CARÁCTER, CUALQUIERA QUE SEA SU CONTENIDO:

→ **PARA APRECIAR LA CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN DE UNA LEY, DISPOSICIÓN O ACTO CON FUERZA DE LEY DEL ESTADO O DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:**

= **EL TRIBUNAL CONSIDERARÁ, ADEMÁS DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES,**

- **LAS LEYES QUE, DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL, SE HUBIERAN DICTADO PARA DELIMITAR LAS COMPETENCIAS DEL ESTADO Y LAS DIFERENTES COMUNIDADES AUTÓNOMAS**
- **O PARA REGULAR O ARMONIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE ÉSTAS.**

→ **ASIMISMO EL TRIBUNAL PODRÁ DECLARAR INCONSTITUCIONALES POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO OCHENTA Y UNO DE LA CONSTITUCIÓN:**

= **LOS PRECEPTOS DE UN DECRETO-LEY, DECRETO LEGISLATIVO,**

- **LEY QUE NO HAYA SIDO APROBADA CON EL CARÁCTER DE ORGÁNICA O NORMA LEGISLATIVA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN EL CASO DE QUE DICHAS DISPOSICIONES HUBIERAN REGULADO MATERIAS RESERVADAS A LA LEY ORGÁNICA**
- **O IMPLIQUEN MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE UNA LEY APROBADA CON TAL CARÁCTER,**
- **CUALQUIERA QUE SEA SU CONTENIDO.**

- Uno. Para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas, el Tribunal considerará, además de los preceptos constitucionales, las Leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas.

Dos. Asimismo el Tribunal podrá declarar inconstitucionales por infracción del artículo 81 de la Constitución los preceptos de un decreto-ley, decreto legislativo, ley que no haya sido aprobada con el carácter de orgánica o norma legislativa de una Comunidad Autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a ley orgánica o impliquen modificación o derogación de una ley aprobada con tal carácter cualquiera que sea su contenido.

Art. 28.

PARA PROMOVER LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, SE REALIZARÁ MEDIANTE a) EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD y b) LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JUECES O TRIBUNALES.

SI POR RAZONES DE FORMA SE DESESTIMA EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA UNA LEY, DISPOSICIÓN O ACTO CON FUERZA DE LEY: NO SERÁ OBSTÁCULO PARA QUE PUEDAN SER OBJETO DE UNA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CON OCASIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCESO:

→ **LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PODRÁ PROMOVERSE MEDIANTE:**

- a) **EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.**
- b) **LA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR JUECES O TRIBUNALES.**

→ **LA DESESTIMACIÓN, POR RAZONES DE FORMA, DE UN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA UNA LEY, DISPOSICIÓN O ACTO CON FUERZA DE LEY:**

= **NO SERÁ OBSTÁCULO PARA QUE LA MISMA LEY, DISPOSICIÓN O ACTO**

· PUEBAN SER OBJETO DE UNA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CON OCASIÓN DE SU APLICACIÓN EN OTRO PROCESO.

- Uno. La declaración de inconstitucionalidad podrá promoverse mediante:
 - a) El recurso de inconstitucionalidad.
 - b) La cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales.

Dos. La desestimación, por razones de forma, de un recurso de inconstitucionalidad contra una ley, disposición o acto con fuerza de ley no será obstáculo para que la misma ley, disposición o acto puedan ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad con ocasión de su aplicación en otro proceso.

Art. 29.

NO SUSPENDERÁ LA VIGENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY, DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA O DEL ACTO CON FUERZA DE LEY: LA ADMISIÓN DE UN RECURSO O DE UNA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

QUEDA EXCEPTUADA EN EL CASO EN QUE EL GOBIERNO SE AMPARE EN LO DISPUESTO EN EL ART. 161 DE LA CONSTITUCIÓN, PARA IMPUGNAR, POR MEDIO DE SU PRESIDENTE, LEYES, DISPOSICIONES NORMATIVAS O ACTOS CON FUERZA DE LEY DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:

→ **LA ADMISIÓN DE UN RECURSO O DE UNA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

= **NO SUSPENDERÁ LA VIGENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY, DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA O DEL ACTO CON FUERZA DE LEY,**

- **EXCEPTO EN EL CASO EN QUE EL GOBIERNO SE AMPARE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO CIENTO SESENTA Y UNO, DOS, DE LA CONSTITUCIÓN**
- **PARA IMPUGNAR, POR MEDIO DE SU PRESIDENTE: LEYES, DISPOSICIONES NORMATIVAS O ACTOS CON FUERZA DE LEY DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

- La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia de la aplicación de la ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo 161.2, de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas.

Art. 30.

ORDEN CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL DEL JURADO

LEY ORGÁNICA 5/1995, DE 22 DE MAYO

INICIO

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

TRIBUNAL DEL JURADO

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo

(BOE núm. 122, de 23/05/1995)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	Artículo
<i>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</i>	
CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS CAUSAS ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO	
<i>Sección 1ª.</i> INCOACIÓ E INSTRUCCIÓ COMPLEMENTARIA	24 a 29

TRIBUNAL DEL JURADO

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo

(BOE núm 122, de 23/05/1995)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

Capítulo III. DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS CAUSAS ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS CAUSAS ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

Sección 1ª. INCOACIÓN E INSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA

Sección 2ª. AUDIENCIA PRELIMINAR

Sección 1ª

INCOACIÓN E INSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA

24. INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO:

25. TRASLADO DE LA IMPUTACIÓN:

26. DECISIÓN SOBRE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

27. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

28. INDICIOS DE DISTINTO DELITO:

29. ESCRITO DE SOLICITUD DE JUICIO ORAL Y CALIFICACIÓN:

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS CAUSAS ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

Sección 1ª. INCOACIÓN E INSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA

Sección 1ª

INCOACIÓN E INSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA

24. INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO:

25. TRASLADO DE LA IMPUTACIÓN:

26. DECISIÓN SOBRE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

27. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

28. INDICIOS DE DISTINTO DELITO:

29. ESCRITO DE SOLICITUD DE JUICIO ORAL Y CALIFICACIÓN:

INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO:

→ **CUANDO DE LOS TÉRMINOS DE LA DENUNCIA O DE LA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO EN LA QUERELLA, Y TAN PRONTO COMO DE CUALQUIER ACTUACIÓN PROCESAL, RESULTE CONTRA PERSONA O PERSONAS DETERMINADAS LA IMPUTACIÓN DE UN DELITO, CUYO ENJUICIAMIENTO VENGA ATRIBUIDO AL TRIBUNAL DEL JURADO, PREVIA VALORACIÓN DE SU VEROSIMILITUD:**

= **PROCEDERÁ EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN A DICTAR RESOLUCIÓN DE INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO,**

- **CUYA TRAMITACIÓN SE ACOMODARÁ A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY,**
- **PRACTICANDO, EN TODO CASO, AQUELLAS ACTUACIONES INAPLAZABLES A QUE HUBIERE LUGAR.**

→ **LA APLICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL SERÁ SUPLETORIA:**

= **EN LO QUE NO SE OPONGA A LOS PRECEPTOS DE LA PRESENTE LEY.**

• **Incoación del procedimiento ante el Tribunal del Jurado.**

1. Cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada del hecho en la querella, y tan pronto como de cualquier actuación procesal, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, previa valoración de su verosimilitud, procederá el Juez de Instrucción a dictar resolución de incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado, cuya tramitación se acomodará a las disposiciones de esta Ley, practicando, en todo caso, aquellas actuaciones inaplazables a que hubiere lugar.
2. La aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal será supletoria en lo que no se oponga a los preceptos de la presente Ley.

Art. 24.

TRASLADO DE LA IMPUTACIÓN:

→ **INCOADO EL PROCEDIMIENTO POR DELITO CUYO ENJUICIAMIENTO VENGA ATRIBUIDO AL TRIBUNAL DEL JURADO:**

= **EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN LO PONDRÁ INMEDIATAMENTE EN CONOCIMIENTO DE LOS IMPUTADOS.**

- **CON OBJETO DE CONCRETAR LA IMPUTACIÓN,**
- **LES CONVOCARÁ EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS A UNA COMPARECENCIA ASÍ COMO AL MINISTERIO FISCAL Y DEMÁS PARTES PERSONADAS.**
- **AL TIEMPO DE LA CITACIÓN,**
- **DARÁ TRASLADO A LOS IMPUTADOS DE LA DENUNCIA O QUERRELLA ADMITIDA A TRÁMITE,**
- **SI NO SE HUBIESE EFECTUADO CON ANTERIORIDAD.**
- **EL IMPUTADO ESTARÁ NECESARIAMENTE ASISTIDO DE LETRADO DE SU ELECCIÓN**
- **O, CASO DE NO DESIGNARLO, DE LETRADO DE OFICIO.**

→ **SI SON CONOCIDOS LOS OFENDIDOS O LOS PERJUDICADOS POR EL DELITO NO PERSONADOS:**

= **SE LES CITARÁ PARA SER OÍDOS EN LA COMPARECENCIA PREVISTA EN EL APARTADO ANTERIOR**

- **Y, AL TIEMPO DE LA CITACIÓN, SE LES INSTRUIRÁ POR MEDIO DE ESCRITO,**
- **DE LOS DERECHOS A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 109 Y 110 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL,**
- **SI TAL DILIGENCIA NO SE EFECTUÓ CON ANTERIORIDAD.**
- **ESPECIALMENTE SE LES INDICARÁ EL DERECHO A FORMULAR ALEGACIONES Y SOLICITAR LO QUE ESTIMEN OPORTUNO SI SE PERSONAN EN LEGAL FORMA EN DICHO ACTO**
- **Y A SOLICITAR,**
- **EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 119 DE AQUELLA LEY,**
- **EL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.**

→ **EN LA CITADA COMPARECENCIA:**

= **EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN COMENZARÁ POR OÍR AL MINISTERIO FISCAL Y, SUCESIVAMENTE, A LOS ACUSADORES PERSONADOS, QUIENES CONCRETARÁN LA IMPUTACIÓN.**

- **SEGUIDAMENTE,**
- **OIRÁ AL LETRADO DEL IMPUTADO,**
- **QUIEN MANIFESTARÁ LO QUE ESTIME OPORTUNO EN SU DEFENSA Y PODRÁ INSTAR EL SOBRESEIMIENTO,**
- **SI HUBIERE CAUSA PARA ELLO,**
- **CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 637 Ó 641 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**
- **EN SUS INTERVENCIONES,**
- **LAS PARTES PODRÁN SOLICITAR LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE ESTIMEN OPORTUNAS.**

• **Traslado de la imputación.**

1. Incoado el procedimiento por delito cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, el Juez de Instrucción lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los imputados. Con objeto de concretar la imputación, les convocará en el plazo de cinco días a una comparecencia así como al Ministerio Fiscal y demás partes personadas. Al tiempo de la citación, dará traslado a los imputados de la denuncia o querrella admitida a trámite, si no se hubiese efectuado con anterioridad. El imputado estará necesariamente asistido de letrado de su elección o, caso de no designarlo, de letrado de oficio.
2. Si son conocidos los ofendidos o los perjudicados por el delito no personados, se les citará para ser oídos en la comparecencia prevista en el apartado anterior y, al tiempo de la citación, se les instruirá por medio de escrito, de los derechos a que hacen referencia los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si tal diligencia no se efectuó con anterioridad. Especialmente se les indicará el derecho a formular

alegaciones y solicitar lo que estimen oportuno si se personan en legal forma en dicho acto y a solicitar, en las condiciones establecidas en el artículo 119 de aquella Ley, el derecho de asistencia jurídica gratuita.

3. En la citada comparecencia, el Juez de Instrucción comenzará por oír al Ministerio Fiscal y, sucesivamente, a los acusadores personados, quienes concretarán la imputación. Seguidamente, oirá al letrado del imputado, quien manifestará lo que estime oportuno en su defensa y podrá instar el sobreseimiento, si hubiere causa para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 637 ó 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En sus intervenciones, las partes podrán solicitar las diligencias de investigación que estimen oportunas.

Art. 25.

DECISIÓN SOBRE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

→ **OÍDAS LAS PARTES:**

= **EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DECIDIRÁ LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO,**

- **O EL SOBRESEIMIENTO,**
- **SI HUBIERA CAUSA PARA ELLO,**
- **CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 637 O 641 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

→ **SI EL MINISTERIO FISCAL Y DEMÁS PARTES PERSONADAS INSTAN EL SOBRESEIMIENTO:**

= **EL JUEZ PODRÁ ADOPTAR LAS RESOLUCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 642 Y 644 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

▪ **EL AUTO POR EL QUE ACUERDE EL SOBRESEIMIENTO:**

- **SERÁ APELABLE ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL.**

• Decisión sobre la continuación del procedimiento.

1. Oídas las partes, el Juez de Instrucción decidirá la continuación del procedimiento, o el sobreseimiento, si hubiera causa para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 637 ó 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
2. Si el Ministerio Fiscal y demás partes personadas instan el sobreseimiento, el Juez podrá adoptar las resoluciones a que se refieren los artículos 642 y 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El auto por el que acuerde el sobreseimiento será apelable ante la Audiencia Provincial.

Art. 26.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

→ **SI EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN ACORDASE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:**

= **RESOLVERÁ SOBRE LA PERTINENCIA DE LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS POR LAS PARTES,**

- **ORDENANDO PRACTICAR O PRACTICANDO POR SÍ SOLAMENTE LAS QUE CONSIDERE IMPRESCINDIBLES PARA DECIDIR SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA APERTURA DEL JUICIO ORAL**
- **Y NO PUDIESEN PRACTICARSE DIRECTAMENTE EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR PREVISTA EN LA PRESENTE LEY.**

→ **TAMBIÉN PODRÁN, LAS PARTES:**

= **SOLICITAR NUEVAS DILIGENCIAS DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DE LA COMPARECENCIA O AL DE AQUEL EN QUE SE PRACTICASE LA ÚLTIMA DE LAS ORDENADAS.**

· **ESTA CIRCUNSTANCIA SERÁ NOTIFICADA A LAS PARTES AL OBJETO DE QUE PUEDAN INSTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga.**

→ **ADEMÁS PODRÁ EL JUEZ ORDENAR, COMO COMPLEMENTO DE LAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:**

= **LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME NECESARIAS,**

· **LIMITADAS A LA COMPROBACIÓN DEL HECHO JUSTICIABLE**
· **Y RESPECTO DE LAS PERSONAS OBJETO DE IMPUTACIÓN POR LAS PARTES ACUSADORAS.**

→ **SI EL JUEZ CONSIDERASE IMPROCEDENTES LAS SOLICITADAS Y NO ORDENASE NINGUNA DE OFICIO:**

= **CONFERIRÁ NUEVO TRASLADO A LAS PARTES A FIN DE QUE INSTEN, EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS:**

· **LO QUE ESTIMEN OPORTUNO RESPECTO A LA APERTURA DEL JUICIO ORAL,**
· **FORMULANDO ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES.**
· **LO MISMO MANDARÁ EL JUEZ CUANDO ESTIME INNECESARIA LA PRÁCTICA DE MÁS DILIGENCIAS,**
· **AUN CUANDO NO HAYA FINALIZADO LA PRÁCTICA DE LAS YA ORDENADAS.**

• **Diligencias de investigación.**

1. Si el Juez de Instrucción acordase la continuación del procedimiento, resolverá sobre la pertinencia de las diligencias solicitadas por las partes, ordenando practicar o practicando por sí solamente las que considere imprescindibles para decidir sobre la procedencia de la apertura del juicio oral y no pudiesen practicarse directamente en la audiencia preliminar prevista en la presente Ley.
2. También podrán, las partes, solicitar nuevas diligencias dentro de los cinco días siguientes al de la comparecencia o al de aquel en que se practicase la última de las ordenadas. Esta circunstancia será notificada a las partes al objeto de que puedan instar lo que a su derecho convenga.
3. Además podrá el Juez ordenar, como complemento de las solicitadas por las partes, las diligencias que estime necesarias, limitadas a la comprobación del hecho justiciable y respecto de las personas objeto de imputación por las partes acusadoras.
4. Si el Juez considerase improcedentes las solicitadas y no ordenase ninguna de oficio, conferirá nuevo traslado a las partes a fin de que insten, en el plazo de cinco días, lo que estimen oportuno respecto a la apertura del juicio oral, formulando escrito de conclusiones provisionales. Lo mismo mandará el Juez cuando estime innecesaria la práctica de más diligencias, aun cuando no haya finalizado la práctica de las ya ordenadas.

Art. 27.

INDICIOS DE DISTINTO DELITO:

→ **SI DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS RESULTAREN INDICIOS RACIONALES DE DELITO DISTINTO DEL QUE ES OBJETO DE PROCEDIMIENTO O LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS DISTINTAS DE LAS INICIALMENTE IMPUTADAS:**

= **SE ACTUARÁ EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY**

O, EN SU CASO, SE INCOARÁ EL PROCEDIMIENTO QUE CORRESPONDA SI EL DELITO NO FUESE DE LOS ATRIBUIDOS AL TRIBUNAL DEL JURADO.

- **Indicios de distinto delito.**

Si de las diligencias practicadas resultaren indicios racionales de delito distinto del que es objeto de procedimiento o la participación de personas distintas de las inicialmente imputadas, se actuará en la forma establecida en el artículo 25 de esta Ley o, en su caso, se incoará el procedimiento que corresponda si el delito no fuese de los atribuidos al Tribunal del Jurado.

Art. 28.

ESCRITO DE SOLICITUD DE JUICIO ORAL Y CALIFICACIÓN:

→ **EL ESCRITO SOLICITANDO LA APERTURA DEL JUICIO ORAL:**

= **TENDRÁ EL CONTENIDO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 650 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

→ **DE DICHO ESCRITO SE DARÁ TRASLADO:**

= **A LA REPRESENTACIÓN DEL ACUSADO,**

QUIEN FORMULARÁ ESCRITO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 652 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

→ **EN AMBOS CASOS:**

= **SE PODRÁ HACER USO DE LAS ALTERNATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 653 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

→ **EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS:**

= **LAS PARTES PODRÁN PROPONER DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS PARA SU PRÁCTICA EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR,**

SIN QUE PUEDAN SER REITERADAS LAS QUE HAYAN SIDO YA PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD.

→ **LAS PARTES, CUANDO ENTIENDAN QUE TODOS LOS HECHOS DELICTIVOS OBJETO DE ACUSACIÓN NO SON DE LOS QUE TIENEN ATRIBUIDO SU ENJUICIAMIENTO AL TRIBUNAL DEL JURADO:**

= **INSTARÁN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE SOLICITUD DE JUICIO ORAL LA PERTINENTE ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

SI ESTIMAN QUE LA FALTA DE COMPETENCIA OCURRE SÓLO RESPECTO DE ALGUNO DE LOS DELITOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

LA SOLICITUD SE LIMITARÁ A LA CORRESPONDIENTE DEDUCCIÓN DE TESTIMONIO SUFICIENTE,

EN RELACIÓN CON EL QUE DEBA EXCLUIRSE DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO,

Y A LA REMISIÓN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA EL SEGUIMIENTO DE LA CAUSA QUE CORRESPONDA.

- **Escrito de solicitud de juicio oral y calificación.**

1. El escrito solicitando la apertura del juicio oral tendrá el contenido a que se refiere el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. De dicho escrito se dará traslado a la representación del acusado, quien formulará escrito en los términos del artículo 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
3. En ambos casos, se podrá hacer uso de las alternativas previstas en el artículo 653 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
4. En sus respectivos escritos, las partes podrán proponer diligencias complementarias para su práctica en la audiencia preliminar, sin que puedan ser reiteradas las que hayan sido ya practicadas con anterioridad.
5. Las partes, cuando entiendan que todos los hechos delictivos objeto de acusación no son de los que tienen atribuido su enjuiciamiento al Tribunal del Jurado, instarán en sus respectivos escritos de solicitud de juicio oral la pertinente adecuación del procedimiento.

Si estiman que la falta de competencia ocurre sólo respecto de alguno de los delitos objeto de la acusación, la solicitud se limitará a la correspondiente deducción de testimonio suficiente, en relación con el que deba excluirse del procedimiento seguido para ante el Tribunal del Jurado, y a la remisión al órgano jurisdiccional competente para el seguimiento de la causa que corresponda.

Art. 29.

